

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Ref.: 25000-23-27-000-2011-00186-01

Número Interno 19970

**INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S. A. –
contra EL DISTRITO CAPITAL
FALLO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2012, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que aquella instauró contra los actos administrativos que determinaron el impuesto predial unificado a su cargo por el año 2007, respecto de 35 inmuebles segregados de un predio de mayor extensión de su propiedad.

Dicho fallo, dispuso:

“PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.”

ANTECEDENTES

La sociedad Inversión y Desarrollo Barranco S. A. era propietaria del predio de mayor extensión identificado con el número de chip AAA0161PJLW y la matrícula inmobiliaria 40333850, ubicado en la ciudad de Bogotá. De dicho predio se segregaron 35 inmuebles.

El 22 de marzo de 2007 presentó las declaraciones de impuesto predial unificado de ese año gravable, correspondientes a cada uno de los predios segregados, según el siguiente detalle:

Nº CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0185BYBS	40442389
AAA0185BYDE	40442391
AAA0185BXSK	40442403
AAA0185BYHK	40442394
AAA0185BXRU	40442404
AAA0185BXYX	40442398
AAA0185BXUZ	40442401
AAA0185BXZM	40442387
AAA0185BXOE	40442406
AAA0185BYJZ	40442395
AAA0185BZUZ	40442428
AAA0185BYLF	40442397
AAA0185BXTO	40442402
AAA0185BZLW	40442443
AAA0185BXWF	40442400
AAA0185BYKC	40442396
AAA0185BYCN	40442390
AAA0185BZWF	40442429
AAA0185BYAW	40442388
AAA0185BZXR	40442430
AAA0185BXPP	40442405
AAA0185BYFZ	40442393
AAA0185BYEP	40442392

AAA0185BXXR	40442399
AAA0185CABR	40442434
AAA0185BZSK	40442437
AAA0185BZHY	40442436
AAA0185BZKL	40442444
AAA0185BZTO	40442427
AAA0185BZYK	40442431
AAA0185CACX	40442435
AAA0185BZPP	40442439
AAA0185BZZM	40442432
AAA0185BZRU	40442438
AAA0185BZJH	40442445

En el curso de los programas masivos de fiscalización para la detección de indicios de inexactitud sobre las bases gravables y las tarifas declaradas, se estableció que las primeras reportaban valores inferiores a los que correspondía declarar. De acuerdo con esa constatación, la Administración Distrital de Impuestos libró, el 1º de junio de 2009, requerimientos especiales para cada una de las declaraciones presentadas, ninguno de los cuales fue respondido.

El 2 de marzo de 2010, el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad expidió las Liquidaciones Oficiales de Revisión DDi 10728 LOR 2009EE62896, DDi 10733 LOR 2009EE62901, DDi 10716 LOR 2009EE62884, DDi 10737 LOR 2009EE62905, DDi 10719 LOR 2009EE62887, DDi 10769 LOR 2009EE62937, DDi 10720 LOR 2009EE62888, DDi 10724 LOR 2009EE62892, DDi 10725 LOR 2009EE62893, DDi 10732 LOR 2009EE62900, DDi 10726 LOR 2009EE62894, DDi 10722 LOR 2009EE62890, DDi 10721 LOR 2009EE62889, DDi 10757 LOR 2009EE62925, DDi 10730 LOR 2009EE62898, DDi 10729 LOR 2009EE62897, DDi 10731 LOR 2009EE62899, DDi 10739 LOR 2009EE62907, DDi 10758 LOR 2009EE62926, DDi 10734 LOR 2009EE62902, DDi 10717 LOR

2009EE62885, DDi 10742 LOR 2009EE62910, DDi 10745 LOR
2009EE62913, DDi 10753 LOR 2009EE62921, DDi 10740 LOR
2009EE62908, DDi 10735 LOR 2009EE62903, DDi 10741 LOR
2009EE62909, DDi 10762 LOR 2009EE62930, DDi 10727 LOR
2009EE62895, DDi 10746 LOR 2009EE62914, DDi 10756 LOR
2009EE62924, DDi 10747 LOR 2009EE62915, DDi 10744 LOR
2009EE62912, DDi 10754 LOR 2009EE62922 y DDi 10759 LOR
2009EE62927.

Dado que tales liquidaciones señalaron como dirección de los predios objeto del impuesto predial la de la sede social de la contribuyente (calle 70A N° 4-54) y no la que corresponde a los chips y matrículas inmobiliarias de aquellos, fueron aclaradas el 9 de abril del mismo año 2010, mediante los Autos N° 2010EE-107213, 2010EE-107215, 2010EE-107205, 2010EE-107218, 2010EE-107204, 2010EE-107210, 2010EE-107207, 2010EE-107211, 2010EE-107202, 2010EE-107219, 2010EE-107230, 2010EE-107221, 2010EE-107206, 2010EE-107225, 2010EE-107208, 2010EE-107220, 2010EE-107214, 2010EE-107231, 2010EE-107212, 2010EE-107232, 2010EE-107203, 2010EE-107217, 2010EE-107216, 2010EE-107209, 2010EE-107236, 2010EE-107228, 2010EE-107222, 2010EE-107224, 2010EE-107229, 2010EE-107233, 2010EE-107237, 2010EE-107226, 2010EE-107234, 2010EE-107227 y 2010EE-107223.

Los actos liquidatorios modificaron las declaraciones presentadas para incrementar las bases gravables y aumentar el impuesto a cargo, e impusieron las respectivas sanciones por inexactitud.

Esas decisiones fueron confirmadas mediante la Resolución N° DDI 091541 del 28 de febrero de 2011, al resolver los recursos de reconsideración interpuestos por la contribuyente.

LA DEMANDA

INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S. A. solicitó la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión, de los autos que las aclararon y de la resolución que decidió los recursos de reconsideración interpuestos contra las mismas.

En consecuencia, pidió que se le ordene al Distrito Capital excluirla de cualquier obligación derivada de los actos cuya nulidad se pretende, y que se le devuelvan las sumas de dinero que antes de dictarse sentencia hubiere pagado por dichos actos.

Invocó como violados los artículos 4, 6, 23, 29, 121 y 123 (inc. 2°) de la Constitución Política; 5, 6, 9, 22, 34, 56, 59 y 69 del Código Contencioso Administrativo; 565, 566, 569, 570 y 710 del Estatuto Tributario Nacional, 9 y 55 del Decreto 807 de 1993 y 2° del Acuerdo 27 de 2001.

El concepto de violación se sintetiza como sigue:

Las liquidaciones oficiales de revisión demandadas se expidieron sin la debida notificación de los requerimientos especiales que a estas precedieron y que la demandante sólo conoció cuando se enteró de tales liquidaciones.

Los actos administrativos sólo pueden entenderse notificados cuando el administrado los conoce efectivamente y no cuando simplemente se introducen al correo.

El trámite de notificación de los requerimientos especiales proferidos contra la empresa demandante violó el debido proceso, porque se realizó un domingo, día en el que aquella no labora, sin dejar copia de los actos administrativos en el buzón de correspondencia.

Según lo ha indicado la jurisprudencia, las notificaciones por aviso son excepcionales porque, además de que no garantizan el conocimiento efectivo de los actos administrativos por parte de sus destinatarios, sólo proceden cuando no se logra establecer la dirección del contribuyente para realizar la notificación por correo, a pesar de haberse agotado los medios de búsqueda previstos en el artículo 563 del ET.

La Administración negó el derecho de defensa de la actora, porque al no haberle notificado los requerimientos especiales librados en su contra, le impidió conocer los motivos para corregir las declaraciones de impuesto predial que había presentado, y, de contera, las presuntas causas de inexactitud apreciadas en aquellas. Para la época en que debió realizarse dicha diligencia, la contribuyente tenía la misma dirección de domicilio social a la que posteriormente se le enviaron los actos demandados.

La falta de notificación de los requerimientos especiales condujo a que prescribiera la facultad sancionatoria para proferir la liquidación oficial de revisión.

Lo anterior porque, de una parte, el término de prescripción sólo podía interrumpirse con la referida diligencia y, de otro lado, en el evento de considerarse que los requerimientos especiales se notificaron el 19 de junio de 2009, como lo predica la Administración, los autos aclaratorios de las liquidaciones oficiales acusadas no se expedieron dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo para responder cada requerimiento especial, como lo ordena el artículo 710 del ET.

Dichos autos, entonces, no son oponibles a la contribuyente, y la Administración carecía de competencia para expedirlos, por prescripción de la facultad sancionatoria.

Las liquidaciones demandadas no identificaron plenamente los predios, con sus números de chip y matrícula inmobiliaria, a pesar de que la inexactitud se predicó de una destinación diferente a la declarada, según la ubicación de los inmuebles, de la que sólo puede dar cuenta su dirección.

Por tanto, como el destino de los predios se determina por el uso que tienen, de acuerdo con su ubicación y dirección, el señalamiento, en las liquidaciones oficiales de revisión, de una dirección diferente a la que ellos tienen, configura un vicio de falsa motivación.

LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Previa alusión a las normas distritales que regulan el procedimiento de notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital y de las nacionales a las que ellas remiten, el demandado sostuvo que las decisiones cuya nulidad se demanda fueron notificadas de acuerdo con dicho ordenamiento.

Así mismo, anotó que la inexactitud en el destino de los predios que señalan las declaraciones privadas de la actora, prestaba mérito suficiente para practicar las liquidaciones oficiales de revisión acusadas.

El término para proferir las liquidaciones oficiales vencía el 19 de marzo de 2010, de manera que las emitidas el 2 de marzo de 2010, aquí demandadas, son oportunas. Por su parte, los requerimientos especiales se notificaron el 19 de junio de 2009, es decir, antes de cumplirse los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar el impuesto predial del año 2007 (6 de julio del mismo año).

LA SENTENCIA APELADA

Con apoyo en referencias legales respecto del trámite de notificación en asuntos fiscales, el Tribunal negó las pretensiones de la demanda. Para ello, adujo lo siguiente:

Los correos enviados para notificar los requerimientos especiales se dirigieron a las direcciones informadas en cada declaración objeto de modificación oficial. Como todas fueron devueltas por la causal “cerrado”, la Administración podía hacer la notificación mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Como la devolución del correo no obedeció a problemas con la dirección del envío sino a una circunstancia distinta, la Administración debía implementar el mecanismo subsidiario de publicación referido. Así, la ausencia de

notificación del requerimiento especial no obedeció a la falta de diligencia del fisco.

No se configura el vicio de falsa motivación, porque los hechos investigados por la autoridad tributaria se fundamentaron en pruebas debidamente recaudadas. Las consideraciones de dicha autoridad sobre las alegaciones de la contribuyente no afectan la motivación de los actos administrativos.

Por lo demás, el texto de las liquidaciones oficiales enjuiciadas identifican plenamente los predios objeto de las declaraciones de impuesto predial unificado, con su número de CHIP y matrícula inmobiliaria. A su turno, los autos aclaratorios indicaron la dirección de cada predio, para evitar futuras nulidades de la actuación.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló la sentencia. Al efecto señaló:

La notificación de los actos administrativos supedita la eficacia de los mismos, y es el medio para garantizar y materializar el derecho de defensa de los administrados.

Los intentos de notificación los días domingo deben presuponer que las oficinas de sus destinatarios se encuentran cerradas y que la devolución del correo en tales casos es injustificada, porque si la providencia se hubiera querido entregar, la diligencia no se habría intentado ese día.

Por tanto, las diligencias de notificación realizadas en tales días incumplen el fin ínsito a la notificación y constituyen un proceder de mala fe, porque los establecimientos públicos y privados se encuentran cerrados.

Las liquidaciones oficiales de revisión del 2 de marzo de 2010 incluían una dirección diferente a la de los inmuebles respecto de los cuales aquellas reliquidaron el impuesto predial declarado, y ello condujo a aclararlas mediante 35 autos proferidos el 9 de abril de 2010, es decir, 21 días después de vencido el plazo para proferir dichas liquidaciones oficiales que, según el a quo, ocurrió el 19 de marzo de ese año.

La jurisprudencia ha destacado la importancia de la dirección en las liquidaciones oficiales de impuesto predial, so pena de configurarse un vicio de nulidad por falsa motivación, porque implica la indefinición del contenido y alcance de dichas liquidaciones.

En ese sentido, señala que la identificación del objeto sobre el cual recae el impuesto predial, con su respectiva dirección, es requisito esencial de las liquidaciones oficiales de revisión que lo determinan, por relacionarse con la base de cuantificación del tributo que el literal e) del artículo 712 del ET incluye entre los elementos de contenido de dichas liquidaciones. Los números de chip y matrícula inmobiliaria no satisfacen esa identificación.

Los actos liquidatorios tienen contenido reglado, de manera que si se expiden incompletos pierden toda validez. El término para proferirlos es improrrogable, inextendible e inadicionable con liquidaciones extemporáneas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandado reiteró los argumentos del escrito de contestación.

La demandante, por su parte, esgrimió:

La falta de identificación de los predios gravados en las liquidaciones oficiales de revisión no era objeto de aclaración, porque no correspondía a un error aritmético ni de transcripción. La ubicación del inmueble determina su calificación y, consiguientemente, el hecho generador del impuesto predial junto con las tarifas aplicables, de manera que los errores en la dirección impiden verificar si se trata de predios urbanizables no urbanizados o no urbanizables, y vician de falsa motivación las liquidaciones oficiales de revisión que los contienen, haciéndolas inoponibles.

Los actos aclaratorios solo forman parte del acto inicial cuando corrigen errores como los mencionados. Ellos no amplían ni prorrogan los plazos para el contribuyente, como tampoco subsanan actos nulos.

Así, esas decisiones aclaratorias configuran una nueva actuación administrativa que no surte ningún efecto respecto de los actos proferidos con anterioridad, que, por lo mismo, carecen de validez y oportunidad. En el caso concreto, dichas decisiones tampoco pueden formar parte de las que pretenden aclarar, porque modifican los elementos de identificación de los inmuebles, alterando los elementos sustantivos del acto administrativo inicial.

En consecuencia, así los actos aclaratorios se hubieran proferido con antelación a los 6 meses que establece el artículo 710 del ET, no hubieran

saneado la nulidad que afecta a las liquidaciones oficiales de revisión acusadas.

Por lo demás, los alegatos de la actora reiteran el cuestionamiento de las diligencias de notificación realizadas en día domingo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público rindió concepto favorable al recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Las normas que regulan la notificación por correo no imponen su realización en días determinados de la semana, pero la Administración debe procurar la efectividad de tal diligencia con la entrega de la copia del acto respectivo, que no tiene las mismas posibilidades de cumplirse un día inhábil como el domingo.

La Administración no puede desconocer las condiciones en las que debe realizarse la notificación por correo, enviándolo a la dirección exacta y asegurándose de que su destinatario lo reciba.

La finalidad de la notificación por correo no se satisface con el solo envío, sin interesar si éste se realizó en forma eficiente para que el correo fuera recibido. Ello no implica desconocer el artículo 568 del ET que faculta la publicación del acto devuelto por cualquier razón, sólo considerar el hecho de que las diligencias de notificación realizadas los días inhábiles no son efectivas para que se entreguen las copias de los actos a notificar.

Así, los requerimientos especiales no pueden considerarse notificados dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar el impuesto predial de la vigencia 2007 y, por tanto, las declaraciones presentadas por dicho concepto y periodo quedaron en firme.

CONSIDERACIONES

Provee la Sala sobre la legalidad de los actos administrativos que determinaron el impuesto predial unificado a cargo de la demandante para el año 2007, respecto de los inmuebles segregados del predio de mayor extensión con número de chip AAA0161PJLW y matrícula inmobiliaria 40333850.

En los términos del recurso de apelación, corresponde examinar la validez de la notificación del requerimiento especial por publicación en aviso, frente a la circunstancia que motivó la devolución del correo enviado para realizar dicha diligencia, cual fue la realización de la misma durante un día domingo, en el que la sede social se encontraba cerrada.

En defecto de lo anterior, se establecerá la oportunidad de las liquidaciones oficiales de revisión demandadas, considerando el momento en que se expidieron los autos que las aclararon y si el mismo es posterior al vencimiento del término establecido en el artículo 710 del ET.

**ASPECTOS GENERALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO DE
LOS REQUERIMIENTOS ESPECIALES PROFERIDOS EN LAS ACTUACIONES
DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES**

El régimen de notificaciones previsto en el Decreto 807 de 1993 (art. 6°), vigente para cuando se expedieron los requerimientos especiales que precedieron a las liquidaciones oficiales demandadas¹, remitía a los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme con la primera de las normas nacionales enunciadas, modificada por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, **los requerimientos**, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, debían notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente.

De esta manera, las notificaciones electrónicas, personales y por correo, fueron los mecanismos jurídicos que el legislador adoptó con carácter alternativo para cumplir con el principio de publicidad de los requerimientos en general y, entre ellos, de los requerimientos especiales.

Sobre la manera de practicar la diligencia aludida, el parágrafo 1° de la misma norma dispuso:

***“La notificación de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT.*”**

¹ Antes de ser derogado por el Acuerdo Distrital 469 de 2011.

Por el principio de especialidad, esta norma debe interpretarse armónicamente con el artículo 7 del Decreto 807 de 1993, que estableció como dirección para notificaciones de la administración tributaria distrital, la informada por el contribuyente o declarante, bien en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, salvo cuando el declarante informa una dirección procesal específica para que se le notifiquen los actos proferidos dentro de los procesos de determinación, discusión, devolución, compensación y cobro (art. 8 ibídem).

El referido artículo 7 también previó que la dirección antigua continuaba siendo válida durante los 3 meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva que se informa, y que al no concurrir ninguno de los medios de información señalados, no existir obligación de declarar, o no referirse el acto a notificar a un impuesto determinado, la notificación se efectuaría en la dirección que la Administración estableciera por verificación directa, guías telefónicas, directorios y, en general, información oficial, comercial o bancaria.

Por su parte, el artículo 9 ejusdem facultó la corrección de la actuación de envío del correo a una dirección incorrecta, en la forma prevista por el artículo 567 del ET, y el proceder administrativo frente a la devolución de correos enviados a direcciones correctas, de acuerdo con el artículo 568 ibídem, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, a cuyo tenor se lee:

“Las actuaciones de la Administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional de lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar

se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación...”

En este orden de ideas, queda claro que la práctica de la notificación por correo supone exclusivamente dos condiciones, una subjetiva relacionada con el destinatario del correo, y otra objetiva, referida al lugar de destino del mismo:

- La efectiva entrega de la copia del acto a notificar a su destinatario

- La realización de dicha entrega en la última dirección informada por el contribuyente.

La “entrega” de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente es, pues, el elemento determinante de la notificación por correo².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro de la actuación de determinación oficial del impuesto predial unificado, a cargo de la demandante, respecto de los 35 predios segregados del inmueble de mayor extensión con número de chip AAA0161PJLW y matrícula inmobiliaria 40333850, se profirieron el mismo número de requerimientos especiales.

Para dar a conocer tales requerimientos a sus destinatarios, la Administración optó por el mecanismo de notificación por correo que establece el artículo 565 del ET.

² Esta previsión legal concuerda con el criterio de la Sentencia C-096 de 2001, en cuanto a que el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política sólo se aplica cuando el afectado recibe la comunicación enviada por correo.

Para tal efecto, utilizó los servicios de mensajería de la empresa Centaurius Mensajeros S. A., dirigiendo el correo a la calle 70 A N° 4-54, señalada en las declaraciones de impuesto predial como dirección de notificación de la empresa contribuyente, según lo indican las constancias de remisión copiadas en la primera página de cada requerimiento enviado.

Ninguna de las casillas de “recibo conforme”, que aparecen en dichas constancias, contiene nombre o firma por parte de algún representante de la sociedad contribuyente, administrador, portero, celador o simplemente persona vinculada al lugar físico del domicilio, a quien se le hubiere entregado el correo respectivo.

En tales espacios aparecen notas manuscritas de quien llevó el correo, con datos de descripción del inmueble donde se ubica la dirección, y el señalamiento de dos horas distintas³.

La parte inferior del formulario tiene dos espacios sin numeración, con las titulaciones “primera visita” y “segunda visita”, y seis casillas contiguas a cada una de aquellas (de la 10 a la 15) en las se enuncian las siguientes causales de devolución del correo: cerrado, dirección no existe, fallecido, no reside, rehusado, dirección deficiente.

En dichos espacios se impuso un sello fechador del día 7 de junio de 2009 y la casilla 10, correspondiente a la causal “cerrado”, fue marcada por el mensajero.

³ Casa 3 pisos, ladrillo, portón reja café. 12:30 pm, 3:15 pm.

Visto integralmente este contenido, se entiende que los correos enviados para notificar los requerimientos no fueron entregados a la empresa destinataria el 7 de junio de 2009, porque las instalaciones de su domicilio social se encontraban cerradas en los dos horarios en que se presentó la empresa de mensajería para realizar la diligencia (12:30 PM y 3:15 PM).

En principio, esta circunstancia no ofrecería mayor reparo frente a las publicaciones que se hicieron el 19 de junio del mismo año en la Sección de Asuntos Legales Judiciales del Diario La República, según dan cuenta los antecedentes administrativos, de no ser porque la visita para realizar la notificación por correo se realizó un día domingo, legalmente reconocido como inhábil para los sectores público y privado.

En efecto, la semana se integra por 7 días naturales que corren de manera sucesiva, acorde con el calendario. Estos, a su vez, se clasifican en días hábiles e inhábiles; los primeros, asociados a los días comunes en los que regularmente se desempeñan funciones laborales y los segundos, a días de descanso o feriados en los que no se desarrollan ese tipo de actividades.

El artículo 175 del CST acepta el trabajo en los días inhábiles, sólo en los casos de labores no interrumpibles por naturaleza o motivos técnicos, en las destinadas a satisfacer necesidades inaplazables, como los servicios públicos, el expendio y la preparación de drogas y alimentos; en las atinentes al servicio doméstico o choferes particulares, y en los casos en que media el descanso compensatorio remuneratorio para las actividades previstas en el ya referido literal c) del artículo 20 de la Ley 50 de 1990.

El parámetro general de medición de los plazos señalados en leyes y actos y oficiales, previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal⁴, indica que para efecto de ese cálculo se entienden suprimidos los días feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario; y que los términos en meses y años se computan según el calendario, sin obviar que cuando el último día fuere feriado o de vacante, se extiende hasta el primer día hábil.

Se tiene entonces que la determinación de días hábiles o inhábiles, en nuestro sistema jurídico, se orienta por el criterio de laborabilidad.

Así, los días que son laborales, por no haber disposición eximente del deber de trabajar durante los mismos, se conciben como días hábiles; a contrario sensu, se consideran días inhábiles los que hacen parte de aquellos para los cuales la ley dispuso el descanso remunerado, como los domingos y los feriados de carácter civil y religioso, que señala el artículo 177 del CST, los sábados susceptibles de descanso porque así se pactó entre empleador y trabajador, y aquellos en los cuales se haya extendido la jornada ordinaria entre los otros días de la semana para permitir el descanso en ese día, y los propios de vacancia judicial.

Las implicaciones de esta conclusión, en la práctica de la notificación por correo, no se hacen esperar frente a los entes empresariales que, como personas ficticias, sólo pueden actuar a través de las personas humanas que los representan o trabajan para ellos, y cuya presencia en los domicilios sociales se presume cierta, únicamente en los días laborales o hábiles, según la similitud deducida del estudio normativo hecho en esta providencia pues, salvo prueba en contrario, lo común es que los domicilios del ente social y de su planta de personal no sean los mismos.

⁴ En providencias del 5 de abril de 1973 y del 28 de marzo de 1984 la Corte Suprema de Justicia señaló que esta norma también se aplica a las legislaciones que regulan las relaciones entre particulares

Ello quiere decir que, por regla general, las visitas a las direcciones correctas de los entes societarios, para notificarles por correo los actos administrativos pasibles de esa forma de notificación, deben realizarse entre los días lunes y sábado, considerando que este último sólo se considera inhábil por excepción, en los casos que prevé la legislación laboral.

La regla general también indica que los días domingo, reconocidos legalmente como de descanso remunerado, son inhábiles. Por lo mismo, cabe pensar que en esos días el personal de las empresas no concurre al domicilio social y que, por ende, en ese lugar no hay alguien que pueda recibir el correo en nombre de la persona ficticia, salvo en los casos en que las labores de la empresa correspondan a las enunciadas en el artículo 175 del CST., o que en ese domicilio habite permanentemente un receptor de correspondencia, ya sea que trabaje directamente para la sociedad o para la eventual copropiedad dentro de la cual funcione la misma *(tal es el caso de los domicilios sociales que se ubican en propiedad horizontal)*.

La facultad otorgada por el artículo 568 del ET para notificar por publicación en aviso las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, no puede ser ajena a las reflexiones anteriores, so pena de afrentar contra el principio de publicidad garantizado por la “efectiva entrega del correo enviado” y contra las formas propias del debido proceso en la práctica de la notificación por correo que regula el artículo 566 ibídem, que exige esa entrega en la última dirección informada por el contribuyente destinatario de la notificación.

En esa medida, debe interpretarse que las razones genéricas establecidas en el artículo 568, como prerequisite de la publicación del aviso, sólo surten tal efecto cuando acaecen dentro de un contexto de posibilidades normales de entrega y

recepción del correo para cada caso concreto, de manera que la causal de devolución pueda asociarse a una causa exclusivamente atribuible al destinatario del correo.

De otro modo, el respeto de las formas propias de la práctica de la notificación por correo quedaría al arbitrio de la empresa de mensajería encargada de realizarla.

Para la Sala, la causal de devolución de los correos enviados para notificar los requerimientos especiales que precedieron a las liquidaciones oficiales demandadas (cerrado), no validaba las notificaciones por aviso que se hicieron en forma subsidiaria.

Lo anterior, porque las visitas para entregar los correos respectivos a la empresa Inversión y Desarrollo Barranco S. A. se realizaron un día legalmente reconocido como inhábil (el domingo 7 de junio de 2009), en el que era lógicamente previsible que aquella estuviera “cerrada”, sin que el demandado hubiera probado que la contribuyente laboró en esa fecha o que al menos existiera algún tipo de recepción o buzón, cualquiera que sea su forma, en la que pudiera dejarse el correo enviado. Lo único que se tiene claro es que el domicilio corresponde a una casa en ladrillo de 3 pisos, con portón y reja café, según lo anotó el propio mensajero en cada constancia de envío.

Una vez verificadas las circunstancias de la visita hecha para practicar la notificación por correo, la Administración Distrital debió gestionar su repetición, en lugar de realizar la publicación por la que finalmente optó.

Dicho de otro modo, ante la devolución del correo por la causal “cerrado”, en las circunstancias señaladas, lo procedente era lo procedente era intentar nuevamente la notificación y no recurrir a la notificación por aviso, comoquiera que esa forma de dar a conocer los actos es excepcional y no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.

Por lo demás, el objeto social de la compañía del que da cuenta el certificado de existencia y representación legal visible en los folios 246 a 251 del cuaderno 2⁵, no permite a la Sala deducir que en el domicilio social se desarrollen actividades sin solución de continuidad.

Así las cosas, concluye la Sala que los requerimientos especiales no fueron debida ni oportunamente notificados el 7 de junio de 2009, ni que, por ende, interrumpieron el término de firmeza de las declaraciones de impuesto predial presentadas oportunamente el 22 de marzo de 2007, lo que, a la postre, ocurrió el 6 de julio de 2009, dos años después del vencimiento del plazo para declarar.

En consecuencia, como en términos de los artículos 96, 97 y 100 (*este último modificado por el artículo 53 del Decreto 401 de 1999*) del Decreto 807 de 1993, en concordancia con los artículos 705 y 710 del ET, a los que aquellos remiten, las liquidaciones oficiales de revisión sólo pueden suceder a los requerimientos especiales debida y oportunamente notificados, y ya que tal condición no se cumple en el sub lite, es claro que los actos demandados se encuentran desprovistos de la presunción de legalidad que originalmente los amparaba y que, por lo mismo, deben anularse, previa revocatoria de la sentencia apelada.

⁵ Adquisición de bienes inmuebles con el fin de llevar a cabo proyectos de urbanismo y construcción; parcelación de inmuebles; urbanización de lotes o inmuebles; construcción de viviendas unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares; construcción de centros comerciales, centros de recreación, bodegas, condominios rurales y urbanos, edificios comerciales y de vivienda; construcción de parques y construcción de obras de urbanismo públicas y particulares.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **REVÓCASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Inversión y Desarrollo Barranco S. A., contra el Distrito Capital. En su lugar, se dispone:

“ANÚLANSE las Resoluciones DDi 10728 LOR 2009EE62896, DDi 10733 LOR 2009EE62901, DDi 10716 LOR 2009EE62884, DDi 10737 LOR 2009EE62905, DDi 10719 LOR 2009EE62887, DDi 10769 LOR 2009EE62937, DDi 10720 LOR 2009EE62888, DDi 10724 LOR 2009EE62892, DDi 10725 LOR 2009EE62893, DDi 10732 LOR 2009EE62900, DDi 10726 LOR 2009EE62894, DDi 10722 LOR 2009EE62890, DDi 10721 LOR 2009EE62889, DDi 10757 LOR 2009EE62925, DDi 10730 LOR 2009EE62898, DDi 10729 LOR 2009EE62897, DDi 10731 LOR 2009EE62899, DDi 10739 LOR 2009EE62907, DDi 10758 LOR 2009EE62926, DDi 10734 LOR 2009EE62902, DDi 10717 LOR 2009EE62885, DDi 10742 LOR 2009EE62910, DDi 10745 LOR 2009EE62913, DDi 10753 LOR 2009EE62921, DDi 10740 LOR 2009EE62908, DDi 10735 LOR 2009EE62903, DDi 10741 LOR 2009EE62909, DDi 10762 LOR 2009EE62930, DDi 10727 LOR 2009EE62895, DDi 10746 LOR 2009EE62914, DDi 10756 LOR 2009EE62924, DDi 10747 LOR 2009EE62915, DDi 10744 LOR 2009EE62912, DDi 10754 LOR 2009EE62922 y DDi 10759 LOR 2009EE62927, todas expedidas el 2 de marzo de 2010; así como la Resolución N° DDi 091541 del 28 de febrero de 2011.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, decláranse en firme las declaraciones de impuesto predial unificado del año 2007, correspondientes a los predios identificados con los números de CHIP AAA0185BYBS, AAA0185BYDE, AAA0185BXSK, AAA0185BYHK, AAA0185BXRU, AAA0185BXYX, AAA0185BXUZ, AAA0185BXZM, AAA0185BXOE, AAA0185BYJZ, AAA0185BZUZ, AAA0185BYLF, AAA0185BXTO, AAA0185BZLW, AAA0185BXWF, AAA0185BYKC, AAA0185BYCN, AAA0185BZWF, AAA0185BYAW, AAA0185BZXR, AAA0185BXPP, AAA0185BYFZ, AAA0185BYEP, AAA0185BXXR, AAA0185CABR, AAA0185BZSK, AAA0185BZHY, AAA0185BZKL, AAA0185BZTO, AAA0185BZYK, AAA0185CACX, AAA0185BZPP, AAA0185BZZM, AAA0185BZRU y AAA0185BZJH.”

2. Reconócese personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Catalina Reyes Cancino, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 688 de este cuaderno.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ